

410

**CIRCULAR IF/Nº**

**SANTIAGO,**

**14 SEP 2022**

**ACLARA LOS ANTECEDENTES MÉDICOS QUE LAS ISAPRES PUEDEN REQUERIR DE  
LOS PRESTADORES PARA EL CORRECTO OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS**

Esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, en especial lo dispuesto en los artículos 110 número 2, 3 y 17 y 114 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, viene en impartir las siguientes instrucciones generales:

**I. INTRODUCCIÓN**

En el año 2005, la ley 20.015 modificó la Ley Nº18.933 sobre Instituciones de Salud Previsional (isapres). Dentro de sus modificaciones, estableció limitaciones respecto de los antecedentes clínicos que estas instituciones podían requerir de los prestadores y, asimismo, estableció un procedimiento especial para el caso en que las instituciones consideraran que la información proporcionada por el prestador fuere incompleta, imprecisa o temieren fundadamente que no se ajusta a la verdad.

Así, dicha ley modificó el artículo 33 de la Ley 18.933 (actual 189 del D.F.L. Nº1, de 2005, de Salud), incorporando la siguiente norma: *"Cada vez que un afiliado o beneficiario solicite a una Institución de Salud Previsional un beneficio cualquiera en virtud de un contrato de salud, se entenderá que la facultad para requerir de los prestadores, sean éstos públicos o privados, la entrega de la certificación médica que sea necesaria para decidir respecto de la procedencia de tal beneficio. La Institución de Salud Previsional deberá adoptar las medidas necesarias para mantener la confidencialidad de estas certificaciones"*.

La historia de esa ley nos informa que el objetivo del mencionado inserto fue: *"...mantener el carácter confidencial de la ficha clínica -lo que a nuestro juicio es muy importante- y delimitar la entrega de datos personalísimos a lo estrictamente necesario y mediante certificado médico del prestador...";* De manera tal que, *"En caso de discrepancia intervendrá un médico independiente de las partes, inscrito en la Superintendencia para estos fines, quien podrá revisar la ficha clínica"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Historia de la Ley 20.015, p. 317. Disponible en:

[https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/5584/HLD\\_5584\\_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5584/HLD_5584_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf)

Última Visita: 24.08.2022.

En el mismo sentido, *"En este caso el H. Senado ha propuesto introducir una norma destinada a restringir el acceso de las Isapres a la ficha clínica de sus afiliados, con el objeto de velar por el adecuado uso de la información allí contenida así como de los beneficios entregados en virtud de un contrato de salud"*<sup>2</sup>.

Por otra parte, es patente que, por la especialidad de la norma sectorial y la cronología de la modificación, ésta viene a ser estricta en cuanto a que las isapres sólo estarían facultadas para requerir -únicamente- certificaciones médicas de parte de los prestadores -en caso de que lo requieran-, para el evento que un beneficiario solicite un beneficio en virtud de un contrato de salud.

Con todo, cabe recordar que la Ley 21.096 fortificó -en materia de orden público- el estatuto de protección de los datos personales, al agregar al artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República de Chile que: *"La Constitución asegura a todas las personas... El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y, asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley"*.

Ahora bien, a pesar de la existencia de la norma en comento, con ocasión a una consulta general hecha a las isapres respecto a si solicitaban antecedentes clínicos -de manera general-, esta Intendencia pudo constatar que no todas las instituciones tenían claridad sobre la limitación antes señalada.

Consecuentemente, y en razón al fin público de esta Superintendencia, contenido en el artículo 107 y siguientes del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, corresponde dictar las siguientes instrucciones.

## **II. OBJETIVO**

Aclarar a las Instituciones de Salud Previsional que, con ocasión a las modificaciones introducidas por la Ley 20.015, sólo están facultadas para solicitar certificaciones médicas de los prestadores en el evento que un beneficiario solicite un beneficio en virtud del contrato de salud.

## **III. MODIFICA LA CIRCULAR IF/N°77, DEL 25 DE JULIO DE 2008, QUE CONTIENE EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE BENEFICIOS**

Reemplazase el párrafo segundo de la Letra a "Facultades de las isapres", del numeral 1 "Disposiciones generales", del Título V "Reglas Especiales de Cobertura y Bonificación", del Capítulo I "de los Beneficios Contractuales y de la Cobertura del Plan de Salud Complementario", por el siguiente:

"Asimismo, están facultadas para requerir de los prestadores, sean éstos públicos o privados, la entrega de la sola certificación médica que sea necesaria para decidir respecto de la procedencia del beneficio. Si la isapre considera que la información proporcionada por el prestador es incompleta, imprecisa o teme fundadamente que no se ajusta a la verdad, podrá designar un médico cirujano independiente de las partes para que revise personalmente la ficha clínica, conforme al procedimiento establecido en el Numeral 2, del Título III, del Capítulo VI, del Compendio de Procedimientos. Esta facultad no habilita a las instituciones para

---

<sup>2</sup> Ibidem, p. 382.

requerir de los prestadores otros antecedentes médicos distintos a la certificación antes mencionada”.

#### **IV. MODIFICA LA CIRCULAR IF/Nº131, DEL 30 DE JULIO DE 2020, QUE CONTIENE EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS**

1. Reemplazase el párrafo segundo, del numeral 1 "Otorgamiento de beneficios", del Título V "Cumplimiento del contrato de Salud", del Capítulo I "Procedimientos Relativos al Contrato de Salud", por el siguiente:

“Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad de la institución para requerir de los prestadores, sean éstos públicos o privados, la entrega de la sola certificación médica que sea necesaria para decidir respecto de la procedencia del beneficio. Si la isapre considera que la información proporcionada por el prestador es incompleta, imprecisa o teme fundadamente que no se ajusta a la verdad, podrá designar un médico cirujano independiente de las partes para que revise personalmente la ficha clínica, conforme al procedimiento establecido en el Numeral 2, del Título III, del Capítulo VI, de este Compendio. Esta facultad no habilita a las instituciones para requerir de los prestadores otros antecedentes médicos distintos a la certificación antes mencionada.”

2. Agrégase un nuevo párrafo final al numeral 3 "Pronunciamiento de la Isapre", del Título II. "Disposiciones comunes para el otorgamiento y tramitación de las licencias médicas", del Capítulo IV "Licencias Médicas", con el siguiente contenido:

“Sin perjuicio de lo señalado, en caso de que la isapre requiera antecedentes clínicos al prestador individual en virtud del artículo 49 del referido decreto, ésta deberá tener en consideración la limitación del artículo 189 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, en cuanto sólo están habilitadas para requerir certificaciones médicas.”

#### **III. VIGENCIA**

Las disposiciones de la presente circular entrarán en vigencia a partir de la fecha de notificación.



**SANDRA ARMIJO QUEVEDO**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS**  
**PREVISIONALES DE SALUD (S)**

  
KBM/FAHM  
TT

Distribución:

- Gerentes Generales de Isapres
- Intendencia de Prestadores
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios
- Oficina de Partes

Correlativo 9.191-2022

